

GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá martes 21 de noviembre de 2023

N° 29914-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 412
(De martes 21 de noviembre de 2023)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 8 DE 2016, QUE REORGANIZA LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 413
(De martes 21 de noviembre de 2023)

QUE DECLARA LAS RAZAS BOVINAS CRIOLLAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ COMO PARTE DE SU PATRIMONIO GENÉTICO Y CULTURAL NACIONAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO655D1703B5B05**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



LEY 412
De 21 de noviembre de 2023

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 2016,
que reorganiza la Zona Libre de Colón, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 al artículo 2 de la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

10. *Ensamblaje.* Fabricación de productos terminados o semielaborados, mediante el proceso de acoplamiento de insumos y de partes semiterminadas.
11. *Procesamiento.* Disponer de productos, piezas, componentes, accesorios y/o partes que se encuentren o reciban en estado líquido o sólido, para ser sometidos a tratamiento o proceso de transformación, tropicalización, modificación, reparación, limpieza, prueba de calidad, calibración, homologación, análisis, purificación, pintura, aplicación de anticorrosivos, envase, embalaje, trituración, reciclaje y/o todo tipo de proceso manual o mecánico, físico o químico que sea necesario para hacer viable la obtención de un bien determinado.
12. *Convenio de Reconocimiento de Inversión.* Convenio por el cual se reconoce un crédito a favor de un usuario de la Zona Libre de Colón, en virtud de haber desarrollado, a su costo, infraestructura pública dentro del área de la Zona Libre de Colón y sus anexos, necesaria para realizar cualquiera de las actividades permitidas por los artículos 43 y 44.
13. *Lease back.* Una modalidad de Convenio de Reconocimiento de Inversiones en la que el beneficiario en el marco de un contrato de arrendamiento se repaga las inversiones realizadas durante el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento, descontando total o parcialmente el canon acordado con la Zona Libre de Colón.
14. *Nearshoring.* Mecanismo por el cual diversas empresas transfieren procesos productivos a terceros países o áreas logísticas ubicados en destinos lejanos, con la finalidad de reducir los costos que estos tendrían al ser fabricados, ensamblados, procesados o manufacturados en su lugar de origen.

Artículo 2. El numeral 6 del artículo 15 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 15. La Junta Directiva tendrá las funciones siguientes:

...

6. Autorizar toda transacción judicial o extrajudicial en relación con la institución o bienes de esta, así como cualquier contrato que implique inversión, erogación u obligación que exceda los setecientos cincuenta mil balboas (B/.750 000.00) cuya



contratación sea sujeta a excepción de acto público, conforme a los procedimientos de la Ley de Contrataciones Públicas vigente.

...

Artículo 3. El numeral 3 del artículo 18 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 18. El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

...

3. Autorizar toda operación, negociación, arrendamiento o transacción en relación con la institución o sus bienes, que implique inversión, erogación y obligación que exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o que sea por plazo mayor de un año.

...

Artículo 4. El numeral 11 del artículo 24 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 24. El gerente general de la Zona Libre de Colón tendrá las funciones siguientes:

...

11. Autorizar gastos hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300 000.00) conforme a las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos que al respecto se dicten.

...

Artículo 5. El artículo 37 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 37. El 20 % de los ingresos recaudados por la Zona Libre de Colón en conceptos de tasas, arrendamientos, servicios y demás ingresos varios serán utilizados de acuerdo con la siguiente distribución: 18 % para inversiones en infraestructura dentro de la Zona Libre de Colón, como calles, alcantarillados, líneas de suministro de agua, tendido eléctrico, baños, entre otros, conforme a la proyección que se realice para la vigencia fiscal que corresponda, y 2 % para la creación de un fondo de capacitación de los colaboradores de la Zona Libre de Colón y para el pago del incentivo anual, de acuerdo con la reglamentación que para estos efectos expida la Gerencia General de la Zona Libre de Colón.

La Junta Directiva podrá, previa estimación de las necesidades de inversión en infraestructura dentro de la Zona Libre de Colón y sin exceder el porcentaje arriba indicado, evaluar la realización de proyectos sociales propuestos por la administración de la Zona Libre de Colón que redunden en beneficio de la provincia de Colón.

El porcentaje señalado en este artículo estará sujeto en cada vigencia fiscal a la comprobación del manejo eficaz y eficiente de estos fondos. Los fondos que no se utilicen en la vigencia fiscal correspondiente ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 38-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 38-A. La Zona Libre de Colón tendrá jurisdicción coactiva, la cual será ejercida por el gerente general, quien podrá delegarla en uno o más funcionarios de la institución



que tengan la idoneidad para ejercer como abogados. Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones líquidas, vencidas y exigibles de cualquier naturaleza, pendientes de pago a la Zona Libre de Colón.

La Zona Libre de Colón asignará los recursos necesarios para la creación del juzgado ejecutor y la asignación del personal requerido para cumplir con dichas funciones.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 43-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 43-A. Los *lease back* autorizados de conformidad con la presente Ley se podrán aplicar con cargo al presupuesto de inversiones de la Zona Libre de Colón o contra los cánones y tasas que los usuarios paguen durante la ejecución del contrato.

No obstante lo anterior, en ningún caso el arrendatario podría negociar un *lease back* que supere el 80 % de los cánones, tasas y otros ingresos que por concepto de servicios cada arrendatario deba pagar a la Zona Libre de Colón.

Cuando el *lease back* se aplique contra el presupuesto de inversiones de la Zona Libre de Colón, este no podrá tener una duración superior a cinco años, salvo que previamente ello sea autorizado por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

El crédito aprobado por reconocimiento de inversión será transferible a cualquier contrato de arrendamiento de lote de la persona jurídica que ejecutó la inversión de la infraestructura, reconociéndole el mismo monto mensual negociado que le correspondía de acuerdo con el área que originó el crédito, debiendo estar el lote donde se originó la inversión y la sociedad anónima compradora a paz y salvo.

La Zona Libre de Colón deberá actualizar cada dos años su listado de los valores a ser aplicados a los convenios de reconocimiento de inversión.

Artículo 8. El artículo 44 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 44. A los usuarios de la Zona Libre de Colón, además de lo establecido en el artículo 43, se les permitirá realizar las siguientes actividades, previa autorización por parte de Zona Libre de Colón, para lo cual requerirán de la habilitación respectiva de su clave de operación, previo cumplimiento de los reglamentos que se dicten al respecto, sin perjuicio de cumplir con los requisitos para realizar actividades conforme a regulaciones especiales de cada materia:

1. La prestación de servicios a personas naturales o jurídicas.
2. Los servicios multimodales y logísticos definidos en el numeral 6 del artículo 2, así como los servicios relacionados con la gestión de cadena de abastecimiento, *nearshoring*, suministro y manejo de inventarios.
3. La prestación de servicios inmobiliarios y/o de administración y/o uso de propiedades, incluyendo espacios de oficinas no dedicadas a la actividad logística.
4. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, salvo los expresamente restringidos.
5. La prestación del servicio de centros de captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace



- de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; la investigación y el desarrollo de aplicaciones digitales para uso de redes intranet e internet.
6. La enajenación o traspaso de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios entre los usuarios dentro de la Zona Libre de Colón, o entre estas a otras empresas establecidas en las distintas zonas francas, zonas libres de combustible, recintos portuarios de la República de Panamá o el Área Económica Especial de Panamá-Pacífico.
 7. Las ventas individuales a nacionales y/o extranjeros, a través de los mecanismos establecidos, tales como equipaje acompañado y comercio electrónico.
 8. La prestación de servicios relacionados con la ejecución de la industria cinematográfica, incluyendo el desarrollo de áreas para producciones.
 9. La prestación de servicios asociados a la manufactura, procesamiento y reconversión de productos, incluyendo fabricación, ensamblaje y reparación de componentes y piezas para el desarrollo de productos.
 10. La prestación de servicios relacionados con el establecimiento y desarrollo de centros de investigación científica y de innovación.
 11. La prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos; naves y puertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento y abastecimiento de carga y mercancía en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, naves y puertos ya sea para su importación al territorio fiscal, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas de Zona Libre de Colón o a otras empresas establecidas en otras zonas libres o áreas económicas especiales.
 12. La manufactura de productos, componentes y partes de alta tecnología ya sea para su importación al territorio fiscal, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas de Zona Libre o a otras empresas establecidas en otras zonas libres o áreas económicas especiales. Así mismo las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes en las cuales se utilicen procesos de alta tecnología.
 13. Cualquier otra actividad permitida, debidamente autorizada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Cuando las actividades señaladas en el numeral 2 de este artículo involucren transporte de carga, se requerirá el cumplimiento de la reglamentación correspondiente relativa a autorizaciones o cualesquier otros requisitos que se establezcan en dicha reglamentación. También quedan comprendidas y permitidas en este numeral aquellas actividades que consisten en disponer de áreas e infraestructuras debidamente segregadas e identificadas dentro de las instalaciones de los usuarios, en las cuales los usuarios podrán prestar servicios multimodales y logísticos a mercancías, productos, bienes, envases y demás efectos de comercio, luego de que estas ya hayan sido objeto del proceso de nacionalización y pago de los impuestos correspondientes.

La prestación de servicios y/o actividades anteriormente referidas podrá ser reglamentada a través de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, la cual una vez



adoptada deberá ser publicada en Gaceta Oficial para su validez, sin perjuicio de lo anterior, dicha reglamentación podrá ser elevada a decreto ejecutivo a través del Ministerio de Comercio de Industrias.

Artículo 9. El artículo 45 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y previo cumplimiento de las normas que regulan la materia específica, se permitirá el establecimiento dentro de la Zona Libre de Colón de empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, con Licencias de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura o aquellas autorizadas para operar bajo el régimen especial de la Ciudad del Saber o de centros de llamadas para uso comercial, una vez cumplidos los trámites de registros establecidos en la presente Ley y en las leyes que regulan su propia materia, siempre que se pretenda consolidar sus actividades. A las empresas que se establezcan con sujeción a los regímenes especiales de que trata el presente artículo se les reconocerán los beneficios e incentivos que correspondan al régimen especial al que se acojan las empresas.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 46-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-A. Los usuarios de la Zona Libre de Colón gozarán de la exención del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de las actividades listadas en el artículo 44, siempre que las rentas se produzcan fuera del territorio nacional.

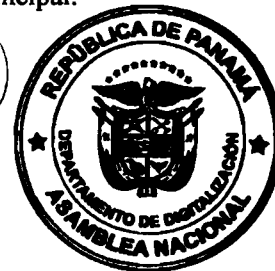
Los usuarios de la Zona Libre de Colón que realicen transacciones comerciales con personas naturales o jurídicas ubicadas en el territorio fiscal nacional estarán sujetos al régimen fiscal respecto del impuesto sobre la renta vigente en la República de Panamá en un periodo fiscal.

Los usuarios de la Zona Libre de Colón deberán mantener a disposición los documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas del impuesto sobre la renta.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 46-B a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-B. Los usuarios de la Zona Libre de Colón que realicen las actividades previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 44 podrán aplicar el régimen fiscal del impuesto sobre la renta establecido en el artículo anterior de la presente Ley en un periodo fiscal, siempre que en dicho periodo fiscal cumplan con los requerimientos de sustancia siguientes:

1. Hayan realizado las actividades principales en la República de Panamá, dentro del área permitida en la presente Ley.
2. En relación con la actividad principal:
 - a. Hayan mantenido un número adecuado de trabajadores a tiempo completo en la República de Panamá, dedicados a la ejecución de las actividades principales.
 - b. Hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operativos, en la República de Panamá, directamente relacionados con la actividad principal.



3. Hayan presentado a la Zona Libre de Colón un informe anual, dentro de los seis meses siguientes al cierre de su periodo fiscal, que contenga como mínimo:
- Información sobre las actividades realizadas durante el periodo fiscal anterior, especificando cuáles son las actividades principales, incluyendo las realizadas en favor de las empresas con claves de representadas.
 - La cantidad de trabajadores al servicio del usuario de la Zona Libre de Colón durante el periodo fiscal anterior, especificando la identidad, cargo o función y título profesional de los trabajadores encargados de ejecutar las actividades principales.
 - El total de gastos operativos incurridos por el usuario de la Zona Libre de Colón en el periodo fiscal anterior, especificando cuáles estuvieron directamente relacionados con las actividades principales.

La autoridad competente confirmará la información que deberá contener dicho informe y la incluirá en un formulario que deberán llenar los usuarios que se acojan al régimen fiscal sobre el impuesto sobre la renta contemplado en el artículo anterior.

Para estos efectos, se entenderá como actividad principal aquella actividad o actividades esenciales para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse a los beneficios fiscales sobre el impuesto sobre la renta establecidos en esta Ley, incluyendo los servicios prestados a favor de empresas que obtengan una clave de representadas. Se refiere a las actividades directamente asociadas con la creación de valor, cuya ejecución se hace necesaria para la prestación del servicio u operación generador de los ingresos, y que deben ser ejecutadas por el usuario en la República de Panamá.

El usuario de la Zona Libre de Colón que no cumpla con los requerimientos de sustancia establecidos en este artículo en determinado periodo fiscal deberá pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a dicho periodo fiscal de acuerdo con la tarifa general, con las multas, recargos, intereses y penalidades que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la República de Panamá. Sin perjuicio de las regulaciones que sean aplicables, las empresas que funcionen dentro de la Zona Libre de Colón bajo el sistema de representación no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en la presente norma.

La Zona Libre de Colón contará con un plazo de seis meses, desde el vencimiento del plazo para presentar el informe anual establecido en el presente artículo, para emitir resolución administrativa declarando si el usuario cumplió o no con los requerimientos de sustancia para el periodo fiscal en cuestión. A criterio de la Zona Libre de Colón, el plazo antes indicado se podrá prorrogar hasta seis meses más, para efectos de concluir las evaluaciones del caso y expedir la respectiva resolución administrativa.



Artículo 12. Se adiciona el artículo 46-C a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-C. Los usuarios de la Zona Libre de Colón estarán exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, respecto a:

1. Todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos, bienes, servicios y demás bienes en general, introducidos a la Zona Libre de Colón, cuyo destino final sea el extranjero.
2. Los servicios que presten los usuarios de la Zona Libre de Colón a personas naturales o jurídicas establecidas dentro o fuera de la República de Panamá, incluyendo los servicios que se presten entre sí los usuarios de la Zona Libre de Colón.
3. Los servicios que reciban los usuarios de la Zona Libre de Colón, salvo por las excepciones que establezca la Ley Fiscal.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 46-D a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-D. Los usuarios de la Zona Libre de Colón gozarán, en adición a lo establecido en los artículos 46-A y 46-B, de los siguientes beneficios:

1. Exoneración del impuesto de timbres.
2. Exoneración sobre las mejoras comerciales e industriales, del impuesto de inmuebles sobre el terreno y las mejoras, así como del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.
3. Exoneración de cualquier impuesto de exportación o reexportación de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos, bienes o servicios.
4. Exoneración del pago de la sobretasa del Fondo Especial de Compensación de Intereses a los préstamos concedidos para financiar operaciones de los usuarios de la Zona Libre de Colón.
5. Exoneración del pago del impuesto complementario sobre las utilidades generadas indistintamente de la actividad que se desarrolle, con excepción de los servicios logísticos y multimodales que no generen ninguna transformación los cuales pagarán el impuesto a razón del 2 % sobre la utilidad generada por dichas actividades.
6. Impuesto selectivo al consumo, excluyendo vehículos terrestres que se adquieran al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por alguna ley que lo exonere del impuesto de importación.
7. Exoneración del impuesto sobre la enajenación o traspaso de las acciones de empresas usuarias de la Zona Libre de Colón, ya sea que este traspaso se evidencie de manera directa o indirecta a través de la venta de acciones de compañías que a su vez son propietarias de las acciones de las empresas usuarias de la Zona Libre de Colón.
8. Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las ganancias de capital generadas de fuente extranjera.



Artículo 14. El artículo 47 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 47. Las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en el Área de Libre Comercio Internacional o los servicios prestados dentro de esta, según las actividades listadas en el artículo 44, están exentos en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacional, provinciales o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de estos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas áreas y/o exportación y/o reexportación de estas.

Para las transacciones a través de comercio electrónico individuales o unitarias, la Zona Libre de Colón podrá establecer los cargos y regular los procedimientos de salida de Declaración de Movimiento Comercial.

Además, se aplicarán los beneficios negociados por la República de Panamá, en concepto de despacho de envíos de entrega rápida, en los distintos tratados, convenios y acuerdos internacionales.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 49-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 49-A. Los productos manufacturados, procesados o ensamblados por empresas establecidas en la Zona Libre de Colón podrán ser introducidos al territorio fiscal nacional pagando los respectivos aranceles e impuestos aduaneros solamente sobre el valor de las materias primas y componentes extranjeros incorporados en el producto, tomando como base el arancel que corresponda al producto final, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo de este artículo.

Para estos efectos, el importador deberá presentar ante las autoridades aduaneras la hoja de relación de insumo producto, previamente verificada y aprobada por la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, según formato aprobado y proporcionado por la administración de la Zona Libre de Colón.

Para el cómputo de dichos derechos e impuestos, se excluirá el importe correspondiente al valor de los insumos o bienes extranjeros que hayan sido incorporados en el producto terminado, que puedan ser importados libre de impuestos por virtud de tratados o acuerdos comerciales; el importe correspondiente al valor de los componentes nacionales o nacionalizados utilizados para efectos de manufactura, procesamiento o ensamblaje, y el valor agregado nacional incorporado en el producto terminado durante el proceso de fabricación, procesamiento o ensamblaje en la Zona Libre de Colón.

En caso de productos terminados fabricados o ensamblados o manufacturados en la Zona Libre de Colón, que se encuentren libres de aranceles, impuestos o derechos de importación al territorio panameño por virtud de tratados o acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá (y en especial el cumplimiento de normas de origen reconocidas en dichos tratados), la importación de dichos productos fabricados, ensamblados o manufacturados en la Zona Libre de Colón hacia el territorio nacional o hacia cualquier zona o área dentro de la República de Panamá no causará impuesto ni arancel ni derecho de importación alguno.



Toda mercancía, producto, equipo y demás bienes que sean fabricados, manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados en la Zona Libre de Colón y exportados a otro país e importados al territorio fiscal nacional serán considerados como productos extranjeros.

Artículo 16. El artículo 51 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 51. Las personas naturales y/o jurídicas establecidas dentro de cualquiera de las áreas de libre comercio internacional de la Zona Libre de Colón no requerirán de un registro adicional diferente a la clave de operación o de representada para operar en la Zona Libre de Colón, ni estarán sujetas a la obtención de un aviso de operación del Ministerio de Comercio e Industrias, y podrán realizar cualquier actividad lícita permitida dentro de la Zona Libre de Colón. En caso de que los servicios y/o actividades estén dirigidas a áreas fuera de la Zona Libre Colón, aplicarán los registros o permisos gubernamentales que sean requeridos para su operación.

Se exceptúan de lo anterior los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional, así como las empresas financieras y las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, las cuales estarán sujetas a las normas legales vigentes que regulan dichas actividades, y a las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 57-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-A. La empresa amparada con una clave de operación de la Zona Libre de Colón que requiera la contratación de personal técnico extranjero procurará el intercambio de transferencia de conocimientos y el entrenamiento de personal nacional, estableciendo condiciones que permitan un constante adiestramiento, a fin de integrar la fuerza laboral panameña que requieran las empresas para el desarrollo de sus operaciones. Para tal fin, implementarán cualquiera de las siguientes medidas:

1. Crear un centro de enseñanza técnica dentro de sus instalaciones.
2. Utilizar los servicios del centro de capacitación o instituto de estudios superiores que cree la Zona Libre de Colón de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.
3. Adoptar programas de capacitación con universidades, instituciones o centros educativos públicos o particulares.

La empresa amparada con una clave de operación de la Zona Libre de Colón que requiera la contratación de personal técnico extranjero presentará un informe anual al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre los trabajadores panameños, beneficiados a través de alguna de las modalidades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 18. El artículo 58 de la Ley 8 de 2016 queda así:

Artículo 58. Se crea la Ventanilla Única de Trámites dentro de la Zona Libre de Colón para la gestión de los permisos y trámites que se establezcan y estará compuesta por las entidades públicas necesarias para el otorgamiento de dichos permisos y trámites de



manera expedita, ágil y eficiente. Los gastos operativos de la Ventanilla Única de Trámites serán sufragados por la Zona Libre de Colón, que a su vez hará las transferencias presupuestarias a la entidad pública correspondiente para el pago del personal asignado de las entidades que brinden sus servicios a través de esta.

Artículo 19. El artículo 1004 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1004. El impuesto anual que causan los avisos de operación de empresas será el 2 % del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/.60 000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de libre comercio internacional que posea u opere en la Zona Libre de Colón, zonas francas o en cualquiera otra zona o área libre o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro no estarán sujetas a contar con el aviso de operación establecido en este artículo. No obstante, a partir del año fiscal 2016, estas empresas quedan obligadas al pago del 0.5 % anual sobre el capital de la empresa con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), excepto las empresas que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área de Panamá-Pacífico hasta el 31 de diciembre de 2016.

Las personas señaladas en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago de cargos moratorios únicamente para el año 2016.

Las empresas que se dediquen a las actividades señaladas en el literal j del artículo 60 de la Ley 41 de 2004 que se inscriban en el Registro de Empresas del Área Económica Panamá-Pacífico a partir del 1 de enero de 2017 quedarán sujetas al pago del 0.5 % antes mencionado.

Las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón que cuenten con su respectiva clave de operación vigente quedarán exceptuadas de este pago del 0.5 % anual sobre el capital de la empresa con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) antes mencionado, a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 1 de enero de 2028. Las empresas que se acojan a esta medida temporal estarán obligadas a notificar el número de empleos que planifican preservar en el marco del proceso de recuperación y reactivación económica que experimenta el país.

Artículo 20. A partir de la promulgación de la presente Ley, las empresas de la Zona Libre de Colón gozarán de estabilidad jurídica de las inversiones conforme a la Ley 54 de 1998.

Artículo 21. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, que contenga todas las disposiciones de la presente Ley. Este texto único contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1 y contendrá elementos de técnica legislativa. Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.



Artículo 22. La presente Ley modifica el numeral 6 del artículo 15, el numeral 3 del artículo 18, el numeral 11 del artículo 24, los artículos 37, 44, 45, 47, 51 y 58 y adiciona los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 al artículo 2 y los artículos 38-A, 43-A, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 49-A y 57-A a la Ley 8 de 4 de abril de 2016, y modifica el artículo 1004 del Código Fiscal.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 620 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



Gaceta Oficial Digital

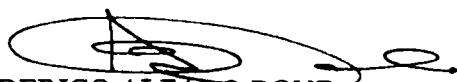
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO655D1703B5B05** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE *NOVIEMBRE* DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



FEDERICO ALFARO BOYD
Ministro de Comercio e Industrias



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **G0655D1703B5B05**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



LEY 413
De 21 de noviembre de 2023

**Que declara las razas bovinas criollas de la República de Panamá
como parte de su patrimonio genético y cultural nacional,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto contribuir a la recuperación del patrimonio ganadero y a la diversidad genética bovina, así como mantener una reserva de genes para enfrentar el cambio climático, la resistencia a enfermedades y futuras demandas del mercado.

Artículo 2. Se declaran las razas bovinas criollas de la República de Panamá como parte de su patrimonio genético y cultural, con el propósito de que se adopten medidas para su estudio, innovación, protección, conservación, preservación, promoción y desarrollo.

Artículo 3. Se reconoce la importancia de estas especies en la ganadería panameña como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza, por lo que debe ser considerada la conveniencia de su inclusión, por parte de las entidades correspondientes, en los programas académicos de las facultades de Ciencias Agropecuarias, Zootecnia, Veterinaria y Biología Animal de las instituciones de educación superior del país.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entiende por raza bovina criolla o localmente adaptada aquellos animales que se han reproducido y adaptado a una determinada región agroclimática.

Se reconocen como razas bovinas criollas de la República de Panamá, cuyo linaje es Dominio: Eukaryota; Reino: Metazoa; Phylum: Chordata; Subphylum: Craniata; Subphylum: Vertebrata; Clase Mammalia; Superorden: Eutheria; Orden: Artiodactyla; Suborden: Ruminantia; Infraorden: Pecora; Familia: Bovidae; Subfamilia: Bovinae; Género: Bos, las siguientes:

1. Guabalá: el bovino criollo guabalá es un animal del género y especie *Bos taurus* respectivamente, cuyo origen geográfico es el corregimiento Nancito, distrito de Remedios, provincia de Chiriquí. Las características fenotípicas de la población guabalá son: color rojo, rubio y salpicado, algunos ojinegros. Aspecto robusto y cuartos traseros bien proporcionados, con cabeza grande y alargada. También orejas pequeñas con cornamenta larga y punta filosa, ausencia total de giba, presencia de papada, pelo muy corto y lustroso. La configuración genética del criollo guabalá se encuentra descrita mediante marcadores moleculares (microsatélites, polimorfismos de nucleótido simple, ADN mitocondrial y cromosoma Y) que reposan en el banco de secuencias digitales del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.



2. Guaymí: el bovino criollo guaymí es un animal del género y especie *Bos taurus* respectivamente, cuyo origen geográfico es la comarca Ngäbe-Buglé. El ganado guaymí presenta predominio de color overo y entremezclado, bayo y manto colorado y negro. Presenta cornamenta larga y punta filosa, orejas en dirección horizontal y ausencia total de giba y presencia de papada. La configuración genética del criollo guaymí se encuentra descrita mediante marcadores moleculares (microsatélites, polimorfismos de nucleótido simple, ADN mitocondrial y cromosoma Y) que reposan en el banco de secuencias digitales del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.

Artículo 5. Al Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, en virtud de las funciones establecidas por la Ley 162 de 2020, le corresponderá:

1. Brindar asesoría técnica a las asociaciones o cooperativas de productores agropecuarios de las razas bovinas criollas.
2. Brindar, a solicitud, asesoría técnica a los programas de estudios, en todos los niveles del sistema educativo panameño, relacionados con las razas bovinas criollas.
3. Brindar asesoría técnica a todas las instituciones públicas relacionadas con el sector agropecuario, en lo concerniente a los recursos y programas que ellas establezcan o destinen en relación con las razas bovinas criollas.
4. Identificar otras razas bovinas criollas que se encuentren en el territorio nacional, para efectos de otorgarles el reconocimiento y protección de que trata la presente Ley.
5. Mantener bancos de ADN donde se incluirá información de secuencias digitales del genoma.
6. Mantener bancos de germoplasma (semen, óvulos y embriones) ex situ e in vitro y centros de conservación ex situ e in vivo.
7. Preservar el código genético de las razas bovinas criollas.
8. Promocionar y divulgar la información relacionada con las razas bovinas criollas.
9. Realizar censos y establecer un registro de productores de bovinos de razas criollas.
10. Regular las actividades de investigación e innovación relacionadas con las razas bovinas criollas.
11. Supervisar los hatos bovinos criollos y de sus germoplasmas.
12. Dictar todas aquellas medidas administrativas y científicas, que sean concordantes y complementarias con lo dispuesto en la presente Ley y en atención a todas las normativas jurídicas vigentes que sean aplicables.

La función establecida en el numeral 9 podrá ser delegada en la entidad del Estado con la experiencia y especialización en estas tareas.

Artículo 6. Son beneficios de los productores agropecuarios de las razas bovinas criollas los siguientes:

1. Recibir capacitación, asistencia técnica y gestión de recursos para la mejor conservación del ható.
2. Pertenecer al Registro de Productores de Bovinos de Razas Criollas.



3. Organizarse en la forma que mejor le convenga, de acuerdo con la normatividad aplicable, para el adecuado desarrollo de la actividad productiva de los bovinos criollos.
4. Compartir la cultura de producción de bovinos de razas criollas, buscando siempre su mejora en la calidad de la producción, con la finalidad de preservar el patrimonio genético.
5. Recibir apoyo de las instituciones gubernamentales y universitarias correspondientes, para la producción, conservación, comercialización y uso racional de bovinos de razas criollas.

Artículo 7. Se establece, para efectos de la comercialización, la utilización de un sello o logotipo de denominación de origen de Raza Criolla Nacional, para productos y subproductos obtenidos nacionalmente de las razas que trata la presente Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 8. Se declara el día 6 de septiembre de cada año Día de las Razas Bovinas Criollas de la República de Panamá, en el cual se deberán realizar actos y programas de promoción y divulgación sobre estas especies y su importancia para el patrimonio agrícola ganadero y la diversidad genética bovina.

Artículo 9. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, en un periodo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 758 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.


AUGUSTO VALDERKAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

